



NUMERO DE FOLIO

0669



## H. XVI LEGISLATURA DEL PODERLEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

### PRESENTE:

El que suscribe, Diputado **JULIO EFRÉN MONTENEGRO AGUILAR**, presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, integrante de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente, **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 864 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE MODIFICA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Constitucional de Derecho tiene como una de sus obligaciones principales la creación de mecanismos normativos y políticas públicas que tengan como finalidad garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas menores de edad, esto a efecto que puedan acceder a una vida digna y ejercitar el libre desarrollo de su personalidad.

Para los niños y adolescentes, aún persisten múltiples limitaciones y restricciones normativas judiciales y administrativas las cuales dificultan el pleno ejercicio de sus derechos.



El 29 de mayo de 1993, en la ciudad de Haya, Holanda fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas la Convención Sobre la Protección de Menores, esta convención internacional recibe actualmente el nombre de Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y, conforme a la nueva terminología utilizada en el ámbito internacional de los Derechos Humanos pero fue hasta el 22 de junio de 1994 el Senado de la República aprobó la aplicación en el territorio nacional; sin embargo fue hasta el 1 de mayo de 1995 cuando dicho instrumento internacional cuando entro en virgo tanto en el ámbito internacional como el nacional.<sup>1</sup>

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional.<sup>2</sup>

El motivo por el cual surge la convención de "LA HAYA", es para reconocer que el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión; es decir que cada Estado debe tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen; sin embargo, cuando esto no sea posible por razones ajenas jurídicas o materiales, se debe de buscar los medios para devolverle a los niños lo que por naturaleza ha perdido, es

---

<sup>1</sup> <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii36.pdf>.

<sup>2</sup> <https://undocs.org/es/A/RES/41/85>.





decir que la adopción puede dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

De lo anterior, tenemos que el Estado Constitucional de Derecho tiene la obligación de reformar y actualizar sus procesos administrativos y marcos normativos para que se garanticen todos los derechos de las niñas y niños a efecto de otorgar una efectiva protección y respeto de sus derechos humanos, asegurando en este sentido el libre desarrollo de su personalidad y la protección de un hogar y una familia.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que la adopción para brindarles una familia y un hogar digno a los menores que carecen a uno, teniendo en consideración el interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de menores.

Para eso es necesario observar lo que a la letra dice el artículo primero de mencionada convención

## **CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION DE LA CONVENCION.**

**ARTICULO 1** La presente Convención tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.



Por otro lado, tenemos las legislaciones locales que por su propio interés, buscan el mismo objetivo al someterse al tratado de "LA HAYA" aceptado los términos y condiciones que establece, así como a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo momento en su lectura busca garantizar los derechos que le corresponden a la niñez, en apego a su interés superior, como se observa en el numeral siguiente de nuestra carta magna.

#### **Artículo 4o.- . . .**

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

#### **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**XXIX-P.** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

En este contexto, los congresos locales deben de adoptar mecanismos que prioricen la garantía del bienestar de la niñez y adolescencia a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y sobre todo al cobijo de un hogar y una familia que le reponga lo que por naturaleza perdió.

En este contexto, la presente acción legislativa que se somete a consideración de este Alto Pleno Deliberativo tiene como objetivo garantizar una pronta





respuesta a las familias o personas que busquen adoptar a un menor o adolescente y de esta forma garantizarle una nueva familia que le permita un sano desarrollo y esparcimiento que lo prepare con todo el calor de una familia y hogar para la edad adulta, consistiendo en requisitos legales que cuiden su interés superior durante y después de la adopción sin que sean tan numerosos y tardados que impidan la decepción y arrepentimiento de las personas que decidan, más cuando los interesados en adoptar se trate de parientes de consanguinidad hasta el tercer grado en línea recta.

La legislación vigente señala dos tipos de adopción que es la plena y la simple, y que para cada una se requiere diferentes requisitos, pero antes de entrar más en materia es necesario conocer el concepto de adopción y para eso podemos definirla como el vínculo filial creado por el derecho, es decir que la adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a estos los deberes y derechos inherentes a la relación paterna-filial. En Código Civil para el Estado señala dos tipos de adopción "la plena y simple", sin embargo, se precisa que en ambas adopciones el menor o adolescente que se adopta alcanza los mismos derechos legales y la misma protección del derecho de familia que tiene los hijos nacidos en el núcleo familia y los adoptantes las mismas obligaciones que señala la ley y que son de proveer educación, salud, hogar, alimentos y un sano esparcimiento para su sano desarrollo.

Pero antes de observar lo que a la letra dice la legislación local sobre la adopción plena y simple, es importante señalar que en la adopción plena, la ley otorga al adoptante o los adoptantes y a los parientes de éste o éstos, los mismos derechos, deberes y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad; mientras que en la adopción simple se reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante y la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; es decir, que el menor





adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo en su numeral 929 señala como requisitos para la adopción plena:

- I.-** Que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos;
- II.-** Por lo menos uno de los adoptantes debe tener quince años más que el menor que se pretende adoptar;
- III.-** Los adoptantes deben tener cinco o más años de casados sin haber tenido hijos;
- IV.-** Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad.
- V.-** Que el menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares.
- VI.-** Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor.
- VII.-** La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor; y
- VIII.-** Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

Sin embargo, cuando se trata de niños cuyos padres han fallecido, y estén bajo la guarda y custodia de las personas a quienes por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad, se requiere el consentimiento de los mismos, sin embargo en estos casos se le debe de dar la importancia al interés del menor si ya puede ser legalmente escuchado bajo la intervención del Ministerio Público y de personal del Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del Municipio que le corresponde.

Y para la adopción simple todas aquellas personas mayores de veinticinco años de edad libres de matrimonio que acrediten:

- I.-** Que tienen quince años más de edad que el menor que se pretenda adoptar;



- II.- Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;
- III.- Que la adopción es benéfica a éste; y
- IV.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Sin embargo, el mismo ordenamiento legal señala otros requisitos para este tipo de adopción y que son:

- I.- El o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- La persona que haya acogido al que se pretende adoptar y lo trate como su hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y
- IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Por otro lado, la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, señala un complemento de los requisitos ya enlistados entre los que destaca es el certificado de idoneidad que emite el DIF Estatal, término de expedición que no tiene la Ley de Adopción para su expedición.

Bajo este paradigma, la finalidad de esta acción legislativa es dar oportuna solución a los tramites largos y limitativos a los derechos del menor a tener una familia que lo adopte y le regrese lo que por naturaleza a perdido, que es una familia y la seguridad de un hogar, basado en el interés superior del menor, por lo cual, se presente el siguiente cuadro comparativo a efecto de clarificar las reformas que se proponen a consideración de esta Soberanía Popular.

*Cuadros comparativos, énfasis añadido:*



## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

| Ley vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Propuesta de modificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 864.-</b> El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por los Artículos 16 y 18 de la Ley de Adopción del Estado de Quintan Roo.</p> <p>En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.</p> <p>Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del Artículo 1022 Fracción IV del Código Civil.</p> <p>Si no hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante o presuntos adoptantes entretanto se consuma dicho plazo.</p> <p>Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con los presuntos</p> | <p><b>Artículo 864.-</b> .....</p> <p>En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido y acompañar <b>constancia medica</b> de buena salud <b>de institución pública</b>. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.</p> <p>Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, <b>la institución que haya acogido al menor, emitirá al adoptante la</b> constancia del tiempo de la exposición o abandono <b>dentro de los dos días hábiles después al de su solicitud</b>, para los efectos del Artículo 1022 Fracción IV del Código Civil.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> |





adoptantes por el término de seis meses para los mismos efectos.

| LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Propuesta de reforma                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>ARTÍCULO 18.-</b> El adoptante deberá acreditar:<br><br>I.- . . .<br><br>II. Tener 15 años más que el menor de edad que se pretende adoptar y en caso de matrimonio y concubinato bastará que al menos uno tenga esa diferencia de edad con el menor de edad;<br><br>III.- a la VI. - . . . | <b>ARTÍCULO 18.-</b> .....<br><br>I.- . . .<br><br>II. Tener 15 años más que el menor de edad que se pretende adoptar <b>si la adopción fuere simple</b> y en caso <b>que la adopción fuere plena</b> bastará que al menos uno <b>de los adoptantes</b> tenga <b>12 años de</b> diferencia de edad con el menor de edad;<br><br>III.- a la VI. - . . . |

En conclusión, la presente iniciativa de decreto tiene como objetivo principal establecer una tramitología mas rápida y eficaz para las personas que pretenden adoptar en beneficio de los menores en apego a su interés superior, cambiando el como requisito el certificado médico a constancia medica entre otras modificaciones, poniendo especial énfasis en todo lo relacionado con los derechos de la niña y del niño del Estado.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente acción legislativa que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:



**UNICO.- SE REFORMA** el párrafo segundo y tercero del artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y el inciso II del artículo 18 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTAN  
ROO**

**TÍTULO DECIMONOVENO**  
**De la Jurisdicción Voluntaria**

**CAPÍTULO IV**  
**Adopción**

**Artículo 864.-** El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por los Artículos 16 y 18 de la Ley de Adopción del Estado de Quintan Roo.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido y acompañar **constancia medica** de buena salud **de institución pública**. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, **la institución que haya acogido al menor, emitirá al adoptante la constancia del tiempo de la exposición o abandono dentro de los dos días hábiles después al de su solicitud**, para los efectos del Artículo 1022 Fracción IV del Código Civil.

Si no hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante o presuntos adoptantes entretanto se consuma dicho plazo.





## **LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

### **TITULO TERCERO**

#### **De la Capacidad**

### **CAPITULO ÚNICO**

#### **De la Capacidad y Requisitos para Adoptar**

**Artículo 18.-** El adoptante deberá acreditar:

- I. Que tiene capacidad según el artículo 16 de esta Ley;
- II. Tener 15 años más que el menor de edad que se pretende adoptar **si la adopción fuere simple** y en caso **que la adopción fuere plena** bastará que al menos uno **de los adoptantes** tenga **12 años de** diferencia de edad con el menor de edad;
- III. Que tiene medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar;
- IV. Que la adopción está fundada en el interés superior del niño, niña o adolescente.
- V. Que cuenta con el certificado de idoneidad; y,
- VI. Cuando sea extranjero, además de cumplir con los requisitos que establecen los artículos anteriores, deberá acreditar su legal estancia en el país; y si no residiera en éste, deberá contar además con la autorización de la autoridad central de adopciones de su país de origen para adoptar a una niña, niño o adolescente mexicano.

**PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Se firma en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 05 de enero de 2022.

DIPUTADO

**JULIO EFRÉN MONTENEGRO AGUILAR**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

